

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR ACTIVIDADES E INSTALACIONES Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. AÑO 2017

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por el otorgamiento de licencias de actividad clasificada y por la realización de actividades administrativas de control en los supuestos de comunicación previa de actividades clasificadas y apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en la citada Norma Foral.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa realizada para la concesión de licencias de actividad clasificada y legalización de uso, tanto para la implantación de dichas actividades, como para su ampliación o reforma, así como para las reformas o ampliaciones de establecimiento que impliquen la revisión del cumplimiento de las medidas correctoras. A estos efectos, se consideran actividades susceptibles de licencia, las contempladas en el Anexo II A) de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

b) La actividad municipal, técnica y administrativa, de control y comprobación posterior que se desarrolle respecto a la implantación, ampliación o reforma de actividades e instalaciones sometidas al régimen de comunicación previa de actividad clasificada. Se consideran actividades susceptibles de comunicación previa, las contempladas en el Anexo II B) de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

c) La actividad municipal, técnica y administrativa, de control y comprobación posterior desarrollada en relación a la apertura de establecimientos e inicio de actividades sujetas al régimen de comunicación previa, que dispongan de

licencia de actividad clasificada contemplada en el Anexo II A) de la citada Ley 3/1998.

2. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la solicitud de licencia o la comunicación previa del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constate la existencia de actividades para las que no se tenga licencia o que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia o comunicación efectuada.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere la Norma Foral General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales.

Se entiende que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones y omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad o de orden urbanístico, o cualesquiera otras de su competencia.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 41 de la Norma Foral General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere, el art. 42 de la Norma Foral General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 5. 1.- Constituye la base imponible de la tasa de apertura, las dimensiones del local en metros cuadrados, de acuerdo con la tarifa que se fija en esta Ordenanza.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- Las cuotas tributarias quedan establecidas en cantidades fijas según la siguiente

TARIFA :

1. Comunicación previa de actividad clasificada (actividades del apartado B del Anexo II de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco)

Hasta 40 m2 de superficie	510 Euros
De 41 a 80 m2 de superficie	875 Euros
De 81 a 120 m2 de superficie	1.166 Euros
Desde 121 m2 de superficie	1.458 Euros

Cuando los locales superen los 121 m2, por cada 50 m2 más de superficie se aplicará un recargo del 10% sobre la tarifa.

2. Licencia de actividad clasificada y legalización de uso (actividades del apartado A del Anexo II de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco)

Hasta 40 m2 de superficie	2.227 Euros
De 41 a 80 m2 de superficie	3.818 Euros
De 81 a 120 m2 de superficie	5.090 Euros
Desde 121 m2 de superficie	6.363 Euros

Cuando los locales superen los 121 m2, por cada 50 m2 más de superficie se aplicará un recargo del 10% sobre la tarifa.

3. Comunicación previa de apertura (funcionamiento) de actividades e instalaciones recogidas en el apartado A del Anexo II de la Ley 3/1998.

Hasta 40 m2 de superficie	1.984 Euros
De 41 a 80 m2 de superficie	3.401 Euros

De 81 a 120 m2 de superficie **4.534 Euros**

Desde 121 m2 de superficie **5.668 Euros**

Cuando los locales superen los 121 m2, por cada 50 m2 más de superficie se aplicará un recargo del 10% sobre la tarifa.

4. En el caso de que, una vez concedida la licencia o presentada comunicación previa, en los establecimientos se realicen reformas o ampliaciones que supongan un nuevo examen de las condiciones del ejercicio de la actividad, que implique una revisión de las medidas correctoras (siempre que no haya cambio de actividad, en cuyo caso se aplicará la tarifa que corresponda de los apartados anteriores):

1.- Se abonará el 20% de la tasa que le correspondería de tratarse de una nueva implantación de actividad. Sin ampliación de superficie.

2.- Si existe ampliación de superficie el importe de la tasa será el que corresponda a la totalidad de la superficie deduciendo la tarifa correspondiente a la superficie primitiva, según la Ordenanza vigente en el momento de la solicitud.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.- No se conocerá exención alguna en la exacción de la Tasa.

Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota de la tasa, durante el primer año de la actividad, aquellos contribuyentes que inicien actividades empresariales o comerciales de nueva implantación, en locales cuyo valor catastral no supere los 75.000 euros, e impulsadas por nuevos emprendedores bajo la supervisión y previo informe favorable de Getxolan. La bonificación deberá ser solicitada por el beneficiario quien acompañará la solicitud de la documentación recogida en el Impreso de Bonificación a Emprendedores/as.

VIII. DEVENGO

Artículo 8. 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de actividad o de la comunicación previa, en su caso, si el sujeto pasivo formulase expresamente éstas.

2.- Cuando se haya iniciado el ejercicio de una actividad sin haber obtenido la oportuna licencia, sin haber presentado la comunicación previa o cuando la actividad desarrollada no sea la autorizada o comunicada, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la actividad en cuestión reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

X. GESTIÓN

Artículo 10.- La solicitud de licencias de actividad y las actividades administrativas de control en los supuestos en que la licencia de actividad se sustituya por la comunicación previa serán gestionadas por el sistema de autoliquidación, que practicará el sujeto pasivo en el momento de presentar dicha solicitud o comunicación, según el modelo oficial que le facilitará la Administración municipal. El pago de la cuota resultante se hará en el plazo y forma indicado para las autoliquidaciones.

En los supuestos diferentes al anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo con indicación del plazo y forma de pago.

La autoliquidación será objeto de comprobación por los servicios municipales, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art. 183 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria.

XII. DISPOSICIÓN FINAL

El texto actual de la ordenanza aprobado por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de septiembre de 1.989 y modificado por acuerdo plenario de fecha 30 de noviembre de 1.990, 20 de diciembre de 1.992, 27 de noviembre de 1.992, 26 de noviembre de 1.993, 24 de noviembre de 1.995, 29 de abril de 1.996, 31 de enero de 1.997, 19 de diciembre de 1.997, 18 de diciembre de 1.998 y 23 de septiembre de 1.999, 29 de diciembre de 2000, 28 de noviembre de 2003, 26 de noviembre de 2004, 25 de noviembre de 2005, 22 de diciembre de 2006, 29 de mayo de 2009, 29 de abril de 2014, se publicará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, aplicandose a partir de dicho momento y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.